

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 29 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1789

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00358-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Melva Vasco Giraldo
Demandado: Carlos Eduardo Muñoz Navia

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por competencia territorial mediante auto interlocutorio No. 1326 del 20 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. No se observa en los anexos de la demanda el poder que faculte al apoderado judicial para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
2. No se hace mención, ni se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación entre las partes, siendo que la Ley 640 de 2001 “*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, aún se encuentra vigente y produciendo plenos efectos en relación con las disposiciones que no sufrieron modificación alguna por parte del C.G.P., como por ejemplo su artículo 35 que al tenor consagra lo siguiente: “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad*”.
3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" (negritas fuera del texto original).*

Los defectos anotados previamente dan lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, de conformidad con las motivaciones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 172 del día 30/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8223a8b0d135d05325c0526f96c62623a02d83fbd37f99eb3e4c9b9751c5872**

Documento generado en 29/09/2022 10:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>